

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 3

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Jhon Hernando Hooper Rubio.

Abogados: Licdos. Ramón Emilio Concepción y Dulce Magdalena Rosa Durán.

Recurrida: Ana Antonia Juana Armenteros Hilari.

Abogados: Licda. Mirtha Espada Guerrero y Dra. Bienvenida Marmolejos Capellán.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhon Hernando Hooper Rubio, norteamericano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1315597-2, domicilio en la Avenida Helios núm. 3, Edificio Rosa Mar, Apto. E-22, Bella Vista, de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mirtha Espada Guerrero, por sí y por la Dra. Bienvenida Marmolejos Capellan, abogada de la parte recurrida, Ana Antonia Juana Armenteros Hilari;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

AQue procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Jhon Hernando Hooper Rubio, contra la sentencia núm. 392 del dieciocho (18) de octubre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2006, suscrito por los Licdos. Ramón Emilio Concepción y Dulce Magdalena Rosa Durán, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2006, suscrito por la Dra. Bienvenida Altagracia Marmolejos Capellan y la Licda. Mirtha María María Espada Guerrero, abogadas de la parte recurrida Ana Antonia Juana Armenteros Hilari;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Ana Antonia Juana Armenteros Hilari contra

Jhon Hernando Hooper Rubio, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, el 25 de octubre de 2004, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor John Hernando Hooper Rubio, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la demandante, y en consecuencia: (a) Admite la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres intentada por la señora Ana Antonia Juana Armenteros Hilari, en contra de su legítimo esposo, señor Jhon Hernando Hooper Rubio, intentada mediante acto núm. 603/2004, de fecha 28 del mes de julio del año 2004, instrumentado por el ministerial Oscar Riquelmis García Vólquez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 12; (b) Ordena la guarda y cuidado de la menor de edad Catalina, a favor de su madre, la señora Ana Antonia Juana Armenteros Hilari; (c) Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente indicados; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Ulises A. Acosta Peralta, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Acogiendo en la forma el recurso a que se contrae el acta núm. 1245/2004 del veintidós (22) de diciembre de dos mil cuatro (2004), de la firma del oficial ministerial E. Amado Peralta, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, deducido por el Sr. Jhon H. Hooper Rubio, contra la sentencia núm. 2271, dictada el veinticinco (25) de octubre de ese mismo año por la Sala núm. 1 de la jurisdicción civil del Distrito Nacional, pero rechazándolo en cuanto al fondo, por los motivos expuestos; **Segundo:** Confirmado en todas sus partes la pre-indicada sentencia; **Tercero:** Compensando las costas, por ser litis entre esposos@; Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación; **AÚnico Medio:** Violación del artículo 4, párrafo II de la Ley núm. 1306-bis, sobre Divorcio y contradicción de motivo@; Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso fundado en que Adicho recurso fue interpuesto después de transcurrido el plazo de ley@; Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término; Considerando, que efectivamente, según el artículo 5 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 29 de octubre de 2005, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 1ro. de enero de 2006; que al ser interpuesto el 16 de enero de 2006, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente pues que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente; Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jhon Hernando Hooper Rubio contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas por ser

una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de enero de 2007, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do